

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2022-00005
PARTES PROCESALES:	Recurrente: José Santiago Motiño López Apoderado: Daniel Iván Vindel Andino
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	2 de enero de 2022
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si la Resolución de fecha 27 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-143-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	En la parte toral de los agravios el Abogado Daniel Iván Vindel Andino Velásquez, se fundamentaron en:
	1) El recurrente Expone que le causa agravios la Resolución recurrida pues con solo la lectura de ella se puede determinar la omisión a evacuar el medio de prueba testifical de manera injustificada e indebida lo cual deja en total indefensión y violenta todo ordenamiento internacional y nacional, adjetivo y sustantivo siendo que la prueba testifical fue anunciada en debida forma y en el tiempo adecuado y con la cual pretendía y pretende evidenciar la intimidación y amenaza a los cuales fueron sujetos los miembros de junta receptora de votos impugnadas. Cabe mencionar que el CNE cuenta con las generales e información de contacto de todos los miembros de JRV del país ya que ellos mismos fueron quienes los acreditaron por lo cual resultaría una violación aún más penosa dejar de evacuar el medio de prueba.
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	1) En fecha 6 de diciembre del año 2021, el ciudadano José Santiago Motiño López , candidato a Alcalde del Municipio de La Lima, Departamento de Cortés, por el Partido Nacional de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; <u>“SE SOLICITA NULIDAD ADMINISTRATIVA DE ACTAS DE CIERRE MUNICIPAL.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE CONFIERE PODER”</u> .
	2) En fecha 27 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la que resolvió: <u>“...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</u> , la acción de nulidad administrativa de actas de cierre de las Juntas Receptoras de Votos número 6653, 6656, 6657 y 6658 del municipio de La Lima , Departamento de Cortés, en virtud de no establecer claramente sobre qué causal de

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

nulidad administrativa se ampara el peticionario y no haber acreditado los elementos probatorios requeridos...".

3) En fecha 2 de enero de 2022, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 27 de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que del análisis del expediente se aprecia que el peticionario promovió una Nulidad Administrativa de las JRV No, 6653, 6656, 6657 y 6658 en la que alegan que en esos centros de votación que personas peligrosas por medio de intimidación estaban induciendo a votar por un partido, en razón de la cual el Consejo Nacional Electoral (CNE), previo admitir la solicitud, pidió al centro logístico electoral el cuaderno de votación y las hojas de incidencias de las JRV citadas a fin de constatar los extremos señalados por el peticionario y en fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles la acción de nulidad administrativa fundamentado su decisión en que el peticionario no precisa su fundamento legal sobre qué causa de nulidad ampara su petición, ni acredita ningún documento electoral ni cualquier otro que haga efecto probatorio respecto a la intimidación y amenaza alegada, con la salvedad de que dicha decisión se adopta sin perjuicio de que corresponde al Ministerio Público el conocimiento e investigación de acciones constitutivas de delitos electorales; por su parte este Tribunal admitió y evacuó el medio de prueba Testifical en la que solo se presentó una testigo que no pudo identificar los hombres que se indican estaban intimidando, en ese sentido no puede este Tribunal, darle valor probatorio al hecho que se pretende probar porque un solo testigo no hace plena prueba y por otra parte este tipo de acciones pueden constituir delitos electorales, cuya investigación corresponde a la Justicia Ordinaria; sumado a lo anterior lo peticionado ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), no fue sustentado en las causas que la ley establece para promover una nulidad, de manera tal que al no hacerlo dicha acción resulta improcedente. Por lo que este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que la Resolución de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el CNE ha sido dictada conforme a derecho por lo que procede declarar sin lugar el Recurso de Apelación.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 297, 298, 299, 300 y 310 de la Ley Electoral de Honduras; 311 del Código Procesal Civil ;17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contenido de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 78 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, Elecciones Generales 2021; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.

FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	31 de enero de 2022
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Daniel Ivan Vindel Andino, en su condición de Apoderado Legal del ciudadano José Santiago Portillo López, candidato a Alcalde del Municipio de la Lima, Departamento de Cortés, por el Partido Nacional de Honduras, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.”.
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ